

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



11381

Ley de 19 de mayo de 1913 reglamentaria de las atribuciones del Consejo de Gobierno.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

DE LA INSTALACIÓN Y ATRIBUCIONES
DEL CONSEJO DE GOBIERNO

SECCIÓN I

*De la instalación del Consejo
de Gobierno*

Artículo 1º El Consejo de Gobierno nombrado por el Congreso de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, procederá a instalarse el día siguiente al de su nombramiento o el más próximo, con los Consejeros Principales o Suplentes que para esa fecha estén presentes en la capital de la República, siempre que su número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos. No habiendo ese número, la instalación se diferirá para cuando se complete, debiendo el Ministro de Relaciones Interiores convocar a los ausentes para que concurran a ocupar sus puestos en el término de la distancia.

Artículo 2º Tan luego como exista el *quorum* a que se contrae el artículo anterior, se procederá bajo la dirección del Consejero de más edad, y previo examen de las respectivas credenciales, a hacer en votación secreta la elección de funcionarios a que se contrae el artículo 89 de la Constitución de la República. Esta elección puede ser nominal si algún Consejero lo propone y lo aprueba así la mayoría.

Artículo 3º El Director nombrará los escrutadores que crea necesarios, y declarará Presidente, 1º y 2º Vicepresidentes, respectivamente, a los Consejeros que para cada cargo hayan obtenido la mayoría absoluta.

Artículo 4º Acto continuo se procederá con las mismas formalidades a la elección del Secretario del Con-

sejo, quien será de su libre elección o remoción, sin que en ningún caso pueda recaer este nombramiento en los individuos que lo componen.

Artículo 5º Terminada la elección los nombrados ocuparán sus puestos, y declarada la instalación por el Presidente, prestará el juramento legal y lo tomará en seguida a los Vicepresidentes y demás Consejeros, y luego al Secretario.

Parágrafo único. Si el Vocal electo Presidente no estuviere presente en el momento de la elección, siempre quedará instalado el Consejo de Gobierno en el mismo acto, bajo la Presidencia del Primer Vicepresidente, y en defecto de éste del Segundo Vicepresidente, debiendo comunicarse inmediatamente su nombramiento al Presidente electo, a fin de que a la brevedad posible ocurra a tomar posesión de su cargo.

Artículo 6º La instalación del Consejo de Gobierno se comunicará el mismo día al Presidente de la República por una comisión de tres Consejeros, que nombrará el Presidente del Cuerpo, y a las demás autoridades y corporaciones oficiales, se les hará esta participación por escrito.

Artículo 7º Cada año renovará el Consejo su mesa según lo prescrito en el artículo 89 de la Constitución Nacional, procediéndose en estas elecciones con las formalidades que quedan establecidas.

Parágrafo único. Cuando por falta de *quorum* no pudiere renovarse la mesa en tiempo oportuno, se procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 24.

Artículo 8º Las sesiones serán secretas excepto aquellas en que se verifique la elección de funcionarios. Los Ministros del Despacho pueden concurrir a ellas en uso de las atribuciones que les da el artículo 93 de la Constitución.

Artículo 9º El Consejo de Gobierno se reunirá como lo determina su Reglamento; y cuando a juicio del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, sea urgente la consideración de una materia, el Consejo



de Gobierno, deberá reunirse inmediatamente para considerarla.

SECCIÓN II

De las atribuciones del Consejo de Gobierno

Artículo 10. El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones que le confieren la Constitución y Leyes de la República.

Artículo 11. Los ocho días que el artículo 94 de la Constitución fija para que el Consejo emita su voto consultivo en los asuntos que determina el artículo 81 de la misma, empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que el Ministro respectivo someta al Cuerpo la materia que, de acuerdo con la Ley, ha de considerarse.

Parágrafo único. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar urgente cualquier asunto, y en este caso el Consejo dará su voto dentro de los dos días siguientes al en que reciba la comunicación correspondiente.

Artículo 12. Cuando la Constitución requiera el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, éste lo dará afirmando o negando en el fondo la materia o asunto sometido a su dictamen, sin que sea potestativo al Presidente de la República separarse de este voto; pero cuando la Constitución sólo ordene el voto consultivo lo hará presentando al Presidente de la República y Consejo de Ministros, por el órgano respectivo, un informe razonado acerca de la materia llevada a la consideración del Cuerpo. El voto negativo no coarta al Presidente de la República, quien en Consejo de Ministros, podrá proceder como lo estime conveniente al interés público.

Artículo 13. Cuando fuera de los casos determinados en el artículo 12, el Ejecutivo someta una materia al estudio del Consejo, este Cuerpo se limitará a emitir su dictamen.

Artículo 14. El Consejo de Gobierno sólo tomará en consideración los asuntos que le sean sometidos por órgano de los Ministros del Despa-

cho y no dará curso a ninguna representación proveniente de particulares o de funcionarios que no sean los mencionados.

Artículo 15. Los miembros del Consejo de Gobierno, como parte integrante que son del Ejecutivo Federal, deben necesariamente estar domiciliados en la ciudad de Caracas y no podrán ausentarse del Distrito Federal, sin la correspondiente licencia.

Artículo 16. El Presidente del Consejo concederá licencia a sus miembros hasta por quince días, y el Cuerpo podrá concederla hasta por sesenta días.

Parágrafo primero. Ni el Consejo de Gobierno ni el Presidente del Cuerpo podrán conceder licencia a más de dos Consejeros a la vez.

Parágrafo segundo. Los sesenta días determinados en este artículo es el máximo a que puede extenderse la licencia dada a un Consejero en cada año; y en los casos en que se hayan dado varios permisos a un mismo Vocal, por menor tiempo, se tendrán en cuenta para que tomándose en conjunto nunca excedan de los sesenta días durante el año.

Artículo 17. Los Consejeros que después de vencida la licencia que les haya sido concedida por el Presidente o por el Cuerpo, dejen de asistir a las sesiones, no percibirán sueldos por todo el tiempo de la inasistencia, pues en este caso lo recibirá íntegro el Suplente respectivo, lo que el Presidente del Consejo avisará al Ministro de Hacienda y Crédito Público, a los efectos de ley, como también le avisará la reincorporación tan luego como ella se efectúe.

TÍTULO II

DE LOS CONSEJEROS DE GOBIERNO Y DE LOS SUPLENTES

SECCIÓN I

De los Consejeros de Gobierno

Artículo 18. La renuncia del cargo de Consejero se dirigirá al Congreso Nacional por órgano del Presidente del Consejo, quien inmedia-



SECCIÓN II

De los Suplentes del Consejo de Gobierno

tamente que la reciba convocará al Suplente respectivo, debiendo en todo caso hacerle al Congreso y al Presidente de la República la participación correspondiente.

Artículo 19. El Consejero de Gobierno que renuncie, no podrá separarse del puesto que desempeña, hasta tanto haya entrado en ejercicio de sus funciones el Suplente llamado a reemplazarle.

Artículo 20. Cuando se impute a un Consejero un hecho que merezca pena corporal y procedimiento de oficio, el Juez, sin proceder al arresto o detención del indiciado, dará inmediatamente cuenta a la Corte Federal y de Casación, para que el Alto Tribunal decida si hay o nó lugar a la formación de causa. En estos juicios se procederá de conformidad con lo prescrito por la Constitución y la Ley de Responsabilidad de Funcionarios.

Artículo 21. Ningún Consejero podrá excusarse de emitir su voto en los asuntos sometidos a la consideración del Cuerpo, pero el Consejero que disienta de la opinión de la mayoría, tiene derecho a salvar su voto y hacerlo constar en el acta correspondiente, procediéndose de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior del Consejo.

Parágrafo único. Cuando por cualquier motivo uno o más Consejeros dejaren de asistir a dos sesiones consecutivas, paralizándose por falta de *quorum* la consideración de un asunto sometido al Cuerpo, se llamará al respectivo Suplente única y exclusivamente para el despacho de aquel asunto.

Artículo 22. Son deberes comunes a todos los Consejeros:

1º Asistir con puntualidad a las sesiones del Cuerpo.

2º Dar su voto consultivo o deliberativo en los casos determinados por la Constitución y Leyes de la República.

3º Desempeñar las comisiones para que fueren nombrados por la Presidencia.

Artículo 23. Los Suplentes que el Congreso elija conforme lo pautado por la Constitución Nacional, llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente, según la agrupación a que ambos pertenecan.

Artículo 24. Hay falta absoluta de un Consejero Principal en los casos de muerte, de haberse librado contra él sentencia condenatoria que esté ejecutoriada, de renuncia o de inhabilitación, según lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Parágrafo único. Cuando por cualquier motivo dejare de funcionar el Consejo durante el período correspondiente al de cuatro sesiones ordinarias consecutivas, o sea por quince días, suspendiéndose con ello el despacho de los negocios públicos que requieran el voto consultivo o deliberativo del Cuerpo, se considerará el caso como de falta absoluta por la imposibilidad de los Vocales Principales para formar el *quorum* de ley.

Artículo 25. En caso de falta absoluta de un Principal, el Presidente del Consejo convocará al Suplente respectivo para que éntre a desempeñar el cargo vacante por lo que falte del período. Si la falta absoluta ocurriere dentro de los tres primeros años del período constitucional, se le participará al Presidente del Congreso a fin de que proceda a la elección de nuevo Suplente.

Parágrafo único. Si la falta absoluta se produce en el último año del período constitucional el Presidente se limitará a convocar al Suplente respectivo para que ocupe el puesto por lo que falte del período.

Artículo 26. Cuando ocurriere la falta absoluta de todos los Consejeros Principales a que se contrae el parágrafo único del artículo 24, el Ministro de Relaciones Interiores lo participará al Congreso, y en receso de



éste, a la Corte Federal y de Casación, a fin de que lo acuerde así y el Presidente de la República proceda a convocar los respectivos Suplentes.

Artículo 27. La falta absoluta de los Suplentes se llenará por el Congreso y en receso de éste, por el Presidente de la República.

Artículo 28. El Suplente convocado por falta temporal producida por licencia que el Principal ha obtenido, puede declinar el cargo por razones justificadas de acuerdo con la Ley.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El Consejo llevará un libro empastado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario. El Presidente certificará en el primer folio el número de páginas que contenga. También se llevarán los demás libros necesarios para el mejor servicio de la oficina.

Artículo 30. Terminado el período constitucional, el Consejo de Gobierno seguirá en ejercicio de sus funciones hasta que los Consejeros elegidos para el siguiente período tomen posesión de sus cargos en conformidad con los artículos 1º y 2º de la Sección primera del Título primero.

Artículo 31. El acta de clausura, con la que terminarán los trabajos del Cuerpo, deberá levantarse el día en que cesen sus funciones, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 32. El Consejo dictará su Reglamento Interior y de Debates y fijará en él la organización de su Secretaría y demás puntos de su Régimen económico.

Artículo 33. Siendo secretas las sesiones del Consejo de Gobierno, están obligados tanto el Secretario como los demás empleados, a guardar absoluta reserva acerca de lo que ocurra en las sesiones; pudiendo ser causa de destitución, cualquiera infracción a lo prevenido en este artículo, o sometimiento a juicio, según la gravedad del caso.

Artículo 34. Se deroga la Ley de 11 de julio de 1911 sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 17 de mayo de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de mayo de 1913.—104º y 55º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11382

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 20 de mayo de 1913 que resuelve la consulta hecha por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, sobre los efectos de un documento otorgado por persona de reconocida incapacidad legal y protocolizado sin la previa autorización del Juez respectivo.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en oficio marcado con el número 3.141, ocurre a esta Corte, para que a los efectos del artículo 109 de la Ley de Registro, resuelva la consulta siguiente: «¿Qué suerte corre el registro efectuado de un documento, cuando careciendo su